

5.ª Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden, previa formación del correspondiente expediente.

6.ª Asimismo por el titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

7.ª El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

8.ª En caso de que las obras de reparación del muelle de Hio (Aldán) afecten a esta concesión, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se autoriza la pesca de coral a don Juan Puigvert Burgada.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Puigvert Burgada, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral, en la 1.ª zona desde N/S del islote Fulloles al E/W de Cabo Cervera del Distrito Marítimo del Puerto de la Selva, en la provincia Marítima de Barcelona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera. La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», por un período de cinco años y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda. El titular de la autorización, queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden del Ministerio de Comercio, de fecha 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera. Se autoriza al beneficiario, para utilizar en calidad de auxiliar los servicios de un escafandrista-autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el beneficiario como el auxiliar autorizado, estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del carnet de escafandrista autónomo, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que pueden descender.

El beneficiario deberá acreditar ante la Autoridad de Marina, que dispone individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta. El desembarque del coral, solo podrá efectuarse en los puertos de la Selva (provincia Marítima de Barcelona), bajo la inspección de la Autoridad de Marina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se autoriza la pesca de coral a don Salvador Puigvert Burgada.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Salvador Puigvert Burgada, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral, en la 4.ª zona desde N/S del islote Fulloles al E/W de Cabo Cervera del Distrito Marítimo del Puerto de la Selva, en la Provincia Marítima de Barcelona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», por un período de cinco años y sin perjuicio de terceros.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser de-

dicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral.

Segunda.—El titular de la autorización, queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial del Ministerio de Comercio, de fecha 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Tercera.—Se autoriza al beneficiario, para utilizar en calidad de auxiliar, los servicios de un escafandrista-autónomo de nacionalidad española, debidamente titulado y autorizado por la Comandancia Militar de Marina.

Tanto el beneficiario como el auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del carnet de escafandrista autónomo, expedido por un Centro de Actividades Submarinas, homologado por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y en el que se haga constar la profundidad máxima a la que pueden descender.

El beneficiario deberá acreditar ante la Autoridad de Marina que dispone individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—El desembarque del coral sólo podrá efectuarse en los puertos de La Selva (Provincia Marítima de Barcelona), bajo la inspección de la autoridad de Marina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1972.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 11 al 17 de septiembre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,03	63,43
Billete pequeño (2)	62,90	63,43
1 dólar canadiense	63,61	64,25
1 franco francés	12,88	13,01
1 libra esterlina (3)	152,64	154,17
1 franco suizo	16,48	16,64
100 francos belgas	142,24	143,66
1 marco alemán	19,58	19,78
100 liras italianas (4)	9,92	10,02
1 florin holandés	19,29	19,48
1 corona sueca	13,24	13,37
1 corona danesa	9,02	9,11
1 corona noruega	9,52	9,62
1 marco finlandés	15,10	15,25
100 cheques austriacos	271,63	274,35
100 escudos portugueses	232,65	234,98
100 yens japoneses	20,77	20,98
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,94	12,08
100 francos C. F. A.	25,46	25,71
1 cruceiro	6,08	6,14
1 peso mejicano	4,84	4,89
1 peso colombiano	2,35	2,37
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,72	0,73
1 bolívar	13,92	14,06
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	200,67	202,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidas por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 11 de septiembre de 1972.